

Providencia	<i>A.I No 1345</i>
Radicado:	<i>05001-31-03-007-2020-00236-00</i>
Asunto:	<i>Admite demanda</i>

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se procede a decidir sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA, instaurada por DIANA MARLENY GARCIA PEÑA en contra de SAMUEL OSPINA VARGAS, EVER DE JESÚS RAMÍREZ, ALBEIRO DE JESÚS RAMÍREZ SEGURA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUIS FELIPE CEBALLOS BEDOYA, FABIO GONZALEZ URIBE y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derechos sobre el inmueble ubicado en el área urbana del Municipio de Medellín en la calle 45A N.º 23-11.

CONSIDERACIONES

Al estudiar la presente demanda, a la luz de los artículos 82, 83, 84, 89, 90 y 375 y siguientes del Código General del Proceso; el Despacho encuentra que la parte actora deberá:

1. Informar cual es la causa para que se solicite integrar por pasiva los herederos del señor Fabio González Uribe, a sabiendas que según el folio de matrícula del bien objeto de usucapión, anotación 11 y 13 se registra es una COMPRAVENTA DERECHOS HEREDITARIOS SOBRE UN DERECHO (CAUSANTE: FABIO GONZALEZ URIBE).

2. Deberá dirigir la demanda contra todas las personas que registran como titulares de derechos reales en el bien sobre el cual se pretende la declaración de pertenecía, y si los bienes se encuentran gravados con hipoteca, se citará también al acreedor hipotecario, artículo 375 numeral 5º del Código General del Proceso, indicando el lugar donde pueden ser notificados y sus correos electrónicos, de conocerlos.

3. Deberá informar los linderos actualizados, y la nomenclatura, del bien a usucapir y sus predios colindantes, al igual que de los inmuebles de mayor extensión, los cuales deberán coincidir con lo que se observe al momento de realizar la inspección judicial.

4. Acompañará la sentencia 139 del 15 de diciembre de 2015, emitida por el Juzgado 4° Civil del Circuito de Medellín, aludida como prueba del hecho primero de la demanda,

5. Deberá integrar todos los requisitos referenciados en un solo escrito de demanda, el cual deberá reunir todos los requisitos del artículo 82 del C.G.P, conforme lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 93 ídem

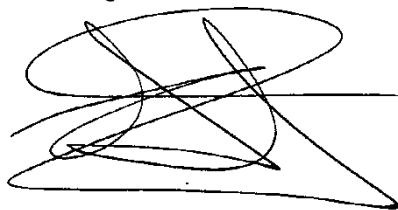
En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN:**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA, instaurada por DIANA MARLENY GARCIA PEÑA en contra de SAMUEL OSPINA VARGAS, EVER DE JESÚS RAMÍREZ, ALBEIRO DE JESÚS RAMÍREZ SEGURA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUIS FELIPE CEBALLOS BEDOYA, FABIO GONZALEZ URIBE y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derechos sobre el inmueble ubicado en el área urbana del Municipio de Medellín en la calle 45A N.º 23-11.

SEGUNDO: CONCEDER término de cinco (5) días, para que la parte actora allegue los requisitos exigidos, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN ALONSO ARANGO CASTRO
JUEZ.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, **17 de noviembre de 2020**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **78**, fijados a las 8:00a.m.

Mayra Alejandra Guzmán Ríos
Secretaria